

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 130-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Presidencia de Islas Baleares.

Información solicitada: Expediente GOIBE647955/2023.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

## I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en concreto del formulario de reclamación ante esta CTBG, la reclamante declara haber presentado una solicitud o instancia dirigida al Gobierno Balear (DIR3 A04019898) con número de expediente GOIBE647955/2023 el 14 de octubre de 2023.
- 2. Ante la ausencia de respuesta de la administración pública, el 10 de enero de 2024 presentó una reclamación ante este CTBG, al amparo de la <u>Ley 19/2013</u>, de 9 de <u>diciembre</u>, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG).
- 3. El 25 de enero de 2024 se le requirió expresamente para que subsanara, contestando que "se le aporte el número de registro para que pueda saber de qué reclamación se trata", manifestando que solo tiene constancia de los números de registro de entrada de sus diversas reclamaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887

El 29 de febrero de 2024 se le envió un nuevo oficio especificando que se trataba de su propia reclamación y del correspondiente número de registro de entrada ante este Consejo, proporcionándole la fecha de entrada y el número de expediente:

"En relación con su comunicación de 28 de febrero, en la que solicita aclaración sobre el asunto del que se le requiere documentación, indicarle que este Consejo se refiere a la reclamación presentada mediante registro de entrada 2024-E-RE-96, con fecha 10/01/2024. Esta reclamación tiene número de expediente 130/2024, al que puede acceder como interesada con su certificado electrónico en la Sede Electrónica.

Se le requiere para que, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la siguiente documentación:

- Copia de su solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro.
- En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.
- Acreditación de la fecha de notificación de la resolución. De acuerdo con el citado artículo 68.1 de LPAC, se le indica que, de no proceder a la subsanación en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su reclamación."
- 4. Tras recibir dicha notificación el 8 de marzo de 2023, no ha presentado alegaciones ni subsanado su reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) <u>de la LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u><sup>2</sup>, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u><sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u><sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe <u>convenio</u><sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: si existe solicitud de información dirigida al sujeto obligado, y si se ha contestado o no a dicha solicitud en el plazo de 1 mes que establece la LTAIBG.

Del análisis de la documentación y de las alegaciones aportadas por la reclamante no se puede llegar a la conclusión de que se haya presentado una solicitud previa de información pública, sobre la cual efectuar la función encomendada a esta Consejo en relación con el derecho de acceso a información pública.

Siendo el presente procedimiento meramente revisor, conforme está concebido en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, y no existiendo aparentemente ni solicitud de información ni consecuentemente resolución expresa o presunta contra la que reclamar, la consecuencia es que la reclamación debe ser objeto de archivo, de conformidad con la normativa procedimental citada en el oficio requiriendo subsanación de la reclamación.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** la reclamación presentada frente al Gobierno Balear.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de <u>la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>6</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de <u>la</u></u>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.consejodetransparencia.es/ct\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

<sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>2</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112

<sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9